



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° **1030** - 2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, **21 NOV. 2018**

VISTO:

El informe N° 30-2018-GRA/GR-GG-GRI, emitido por la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria imputadas contra los siguientes servidores: **ING. RAFAEL PARRA BELLO** - Residente y el **ING. JUAN GAMARRA ARONES** - Supervisor; ambos de la obra "Implementación del sistema de agua potable, sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales de las localidades de Huaschahura, Mollepata y anexos", de ese entonces; conforme los actuados que obran en el **Expediente administrativo N° 178-2016-GRA/ST, contenidos 171 folios;**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.



Que, con fecha 29 de octubre del 2018, la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el informe N° 30-2018-GRA/GR-GG-GRI, **en relación al expediente disciplinario N° 178-2016-GRA/ST**, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la imposición de sanción disciplinaria contra los siguientes: **ING. RAFAEL PARRA BELLO** - Residente y el **ING. JUAN GAMARRA ARONES** - Supervisor; ambos de la obra "Implementación del sistema de agua potable, sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales de las localidades de Huaschahura, Mollepata y anexos", de ese entonces; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra los mencionados servidores, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, mediante Memorando N° 633-2016-GRA/GG- (fs. 122), la Econ. Lilia Edith Huamán Carrasco –Directora Regional de Administración informa a la Directora de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, informando lo siguiente:

(...).

Remita los expedientes en original del caso de la referencia, para realizar las acciones administrativas que corresponde, sin perjuicios que estos sigan con los procedimientos de deslinde de responsabilidades con las copias autenticadas, asimismo de tener otro documento...

Que, mediante Decreto N° 16313 GRA/ORADM-ORH, a (fs. 122), pase a secretaria técnica para su atención al memorando y remitir expediente solicitado.

Que, mediante Oficio N° 957-2016-GRA/GG-GRI, (fs. 120) de fecha 26 de noviembre del 2016, el Ing. Wilber Lapa Berrocal- Gerente Regional de Infraestructura informa a la Eco. Lilia Edith Huamán Carrasco- Directora Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, informando lo siguiente:

(...).

Concerniente a la contratación **para el servicio de trámite del CIRA y formulación del Plan de monitoreo Arqueológico (PMA) y su Resolución de Aprobación, a todo costo** del proyecto "IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, SISTEMA DE ALCANTARRILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LAS LOCALIDADES DE HUASCAHURA, MOLLEPATA Y ANEXOS", prosiga su trámite en atención a las recomendaciones realizadas por el Residente de obra Ing. Juan Carlos Melgar Ayala, Supervisión de obra Ing. Juan W. Gamarra Arones y la sub Gerencia de Obras, mediante las referencias a) , b) y e), donde recomiendan realizar los trámites de contratación que corresponda por ser un servicio necesario.



IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, con Resolución Gerencial Regional N° 198-2017-GRA/GR-GG-GRI, de fecha 23 de noviembre del 2017, se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra los siguientes servidores: **ING. RAFAEL PARRA BELLO** - Residente y el **ING. JUAN GAMARRA ARONES** - Supervisor; ambos de la obra "Implementación del sistema de agua potable, sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales de las localidades de Huaschahura, Mollepata y anexos", de ese entonces, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario:

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

- A) **Ing. RAFAEL PARRA BELLO**, en su condición de **RESIDENTE de la obra** "Implementación del sistema de agua potable, sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales de las localidades de Huaschahura, Mollepata y anexos", de ese entonces, ha incurrido en:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del **Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES"**, por cuanto, el citado trabajador en su condición de Residente de la obra "Implementación del sistema de agua potable, sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales de las localidades de Huaschahura, Mollepata y anexos", presuntamente habría incurrido en falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones, habiendo formulado en forma irregular, su requerimiento al Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, mediante Informe N° 249-2016-GRA-GRI-SGO/RPB-RO, es decir con posterioridad a la ejecución del servicio para la realización de trabajos de monitoreo y tramites de permisos ante el ministerio de Cultura, durante los trabajos de excavación, ya que el servicio se ha ejecutado a partir del 15 de agosto de 2016, sin haberse solicitado previamente el requerimiento con la debida anticipación, este hecho evidencia, presunta vulneración de lo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado - **LEY N° 30225, literal a) Artículo 5°**, y el trámite correspondiente que inicia con la determinación de la necesidad del área usuaria, la misma que deberá realizarse con anticipación. Por consiguiente, existen elementos que hacen presumir una falta de diligencia del Ing. Rafael Parra Bello, Residente, que pese a tener pleno conocimiento de lo estipulado por la Ley de Contrataciones del Estado, **habría presentado el Informe N° 249-2016-GRA-GRI-SGO/RPB-RO, de fecha 29 de septiembre, al Sub Gerente de Obras pese a tener conocimiento que a esa fecha el servicio requerido ya se ha ejecutado**, hecho que evidencia que el requerimiento para la prestación del servicio fue solicitado por el área usuaria cuando el servicio ya se había ejecutado, y que en forma directa ya había contratado el servicio brindado por la empresa **RAALY CONSULTORES E.I.R.L.**, sin haberse solicitado previamente el requerimiento (con anticipación de 30 días) y siendo la oficina de



abastecimiento y patrimonio fiscal el encargado de planificar, dirigir, ejecutar y controlar los procesos de contratación.

B) ING. JUAN GAMARRA ARONES, en su condición de Supervisor de la obra "Implementación del sistema de agua potable, sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales de las localidades de Huaschahura, Mollepata y anexos", de ese entonces, ha incurrido en:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "**LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES**", por cuanto, el citado trabajador en su condición de Supervisor de la obra "Implementación del sistema de agua potable, sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales de las localidades de Huaschahura, Mollepata y anexos", presuntamente habría incurrido en falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones, habiendo autorizado en forma irregular, el requerimiento para la contratación de la empresa RAALY CONSULTORES E.I.R.L., al Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, mediante Informe N° 249-2016-GRA-GRI-SGO/RPB-RO, es decir con posterioridad a la ejecución del servicio para la realización de trabajos de monitoreo y trámites de permisos ante el ministerio de Cultura, durante los trabajos de excavación, ya que el servicio se ha ejecutado a partir del 15 de agosto de 2016, sin haberse solicitado previamente el requerimiento con la debida anticipación, este hecho evidencia, presunta vulneración de lo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado - **LEY N° 30225, literal a) Artículo 5°**, y el trámite correspondiente que inicia con la determinación de la necesidad del área usuaria, la misma que deberá realizarse con anticipación. Por consiguiente, existen elementos que hacen presumir una falta de diligencia del Ing. Juan Gamarra Arones, en su condición de Supervisor, que pese a tener pleno conocimiento de lo estipulado por la Ley de Contrataciones del Estado, **habría autorizado de manera irregular el Informe N° 249-2016-GRA-GRI-SGO/RPB-RO, de fecha 29 de septiembre, al Sub Gerente de Obras pese a tener conocimiento que a esa fecha el servicio requerido ya se ha ejecutado**, hecho que evidencia que el requerimiento para la prestación del servicio fue solicitado por el área usuaria cuando el servicio ya se había ejecutado, y que en forma directa ya había contratado el servicio brindado por la empresa **RAALY CONSULTORES E.I.R.L.**, sin haberse solicitado previamente el requerimiento (con anticipación de 30 días) y siendo la oficina de abastecimiento y patrimonio fiscal el encargado de planificar, dirigir, ejecutar y controlar los procesos de contratación.



NORMA JURIDICA VULNERADA.

Que, al respecto la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil establece como faltas de carácter disciplinario:

Artículo 85°.- Faltas de Carácter Disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Inciso d) La Negligencia en el desempeño de las funciones.

LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO – LEY N° 30225

Artículo 5°.- Supuestos Excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión

Literal a) *“Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico del Acuerdo Marco”.*

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

1. Que, a fojas 119 obra el Oficio N° 3541-2016-GRA/GG-GRI-SGO, de fecha 23 de noviembre del 2016, mediante el cual el Ing. Vladimir R. Polanco Benites- Sub Gerente de Obras informa al Ing. Wilber Lapa Berrocal- Gerente regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho. Informando lo siguiente:

(...).

En merito a los documentos en referencia 8 y 9 de fechas 16 de noviembre del año en curso a través del cual el Gerente General de RAALY CONSULTORES E.I.R.L Gelio Huamani Añaños solicita a su despacho disponer el tramite idóneo de pago de servicios de consultoria en control del patrimonio arqueológico en la obra **“IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LAS LOCALIDADES DE HUASCAHUARA, MOLLEPATA Y ANEXOS”** y que no impida con argucias, al respecto debo informar lo siguiente:

Con fecha 27 de setiembre del año en curso, a través del documento de la referencia 1), el Residente y Supervisor de obra Ing. Rafael Parra Bello e Ing. Juan Gamarra Arones solicitan al contratación por servicios para monitoreo arqueológico adjun tando pedido de servicios N° 3878, sin embargo a través del documento de la referencia 8), **claramente el Sr. Gelio Huamani Añaños precisa que en**



concordancia con los señores Residente y Supervisor de obra le solicitan el 15 de agosto del año en curso tramitar el CIRA y formular el plan de monitoreo Arqueológico (PMA) y su resolución de su aprobación, a todo costo; al respecto no adjunta ninguna documentación donde verídicamente se pueda comprobar lo manifestado suponiendo que solo fue un petitorio verbal, y del cual mi despacho desconocía hasta la presentación de los documentos 8 y 9, que el servicio para monitoreo arqueológico se habría realizado sin haber seguido los procedimientos regulares que la entidad exige y que claramente tienen conocimiento los responsables de la ejecución de obra (realizar la presentación del pedido y posterior elaboración de contrato y/u orden de servicio). con fecha 04 de octubre del año en curso, a través del documento de la referencia 2) mi despacho remite términos de referencia para la contratación del servicio en mención, sin embargo a través del decreto de la referencia 8), su despacho realiza la devolución precisando que se realice la presentación de 03 consultores, sin originar el en requerimiento un direccionamiento; suponiendo que su despacho también desconocía de que el servicio había sido efectuado, y siendo devuelto al residente de obra para su conocimiento y fines.

Con fecha 12 y 27 de octubre del año en curso a través de los documentos de la referencia 4 y 5 los responsables de la ejecución de la obra en mención reiteran la contratación del servicio adjuntado una terna el mismo que fue elevado nuevamente a su despacho a través del documento de la referencia 6) de fecha 4 de noviembre del año en curso, fecha en la que el Ing. Rafael Parra Bello Residente de obra ya no contaba con contrato vigente; por tal motivo a través del decreto 7) su despacho realiza nuevamente la devolución para que sea evaluado por el actual residente de obra Ing. Juan Carlos Melgar Ayala.

Con fecha 21 de noviembre del año en curso a través del Inf. N| 281-2016-GRA-GRI-SGO/JCMA-RO el actual residente de Obra Ing. Juan Carlos Melgar Ayala conjuntamente con el Supervisor de obra Ing. Juan Gamarra Arones, recomiendan realizar los trámites de contratación que corresponda por ser un servicio necesario...

2. Que, a fojas 118 obra el Informe N° 052-2016-GRA-GRI-SGO/JCMA-RO, de fecha 21 de noviembre del 2016, el Ing. Juan Carlos Melgar Ayala -residente de la obra en mención informa al Ing. Vladimir R. Polanco Benites- Sub gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, mencionando lo siguiente:

(...).

Para informarle respecto al requerimiento para la contratación de servicios de monitoreo arqueológico solicitando por el residente anterior Ing. Rafael Parra Bello al respecto debo informar lo siguiente:

- Con informe N° 249-2016-GRA-GRI-SGO/RPB-RO, de fecha 2016, el residente anterior Rafael Parra Bello solicita la contratación de



servicios para monitoreo arqueológico, proponiendo a la empresa RAALY CONSULTORES E.I.R.L

- Con Oficio N° 2725-2016-GRA-GG-GRI-SGO, de fecha 04 de octubre el Sub Gerente de obras remite dicho requerimiento a la Gerencia Regional de Infraestructura, y este a la vez con decreto N° 7335-2016-GRA/GG-GRI, de fecha 05 de octubre, decreta "realizar propuestas de tres consultores sin originar en el requerimiento un direccionamiento bajo responsabilidad", con decreto N° 7231-GRA/GG-GRI-SGO, de fecha 05 de octubre, el sub gerente de obras decreta "para conocimiento y fines"
 - Con Informe N° 281-2016-GRA-GRI-SGO/RPB.RO, de fecha 12 de octubre 2016 nuevamente el Ing. Rafael Parra Bello remite el requerimiento con las observaciones absueltas, pero el Sub Gerente de Obras devuelve el documento con Decreto 7440-2016-GRA/GG-GRI-SGO, de fecha 12 de octubre 2016, sin observación alguna solo manifiesta "para conocimiento y fines"
 - Con informe N° 321-2016-GRA-GRI-SGO/RPB-RO, de fecha 24 de octubre nuevamente el Ing. Rafael Parra bello, reitera la contratación de servicios de monitoreo arqueológico, este documento el Sub Gerente de Obras deriva con decreto N° 7982-2016-GRA/GG-GRI-SGO de fecha 27 de octubre, a Infoobras 2, para "evaluación de curriculum" acción que no corresponde.
 - Con Oficio N° 3173-2016-GRA-GG-GRI-SCO, de fecha 04 de noviembre, el Sub gerente de Obras remite la terna para la contratación de servicios de monitoreo arqueológico, documento que con decreto N°8403-2016-GRA/GG-RI, de fecha 07 de noviembre, emitido por la Gerencia Regional de Infraestructura, nuevamente devuelve el documento decretando "su evaluación e informe por el Residente de obra actual para proseguir tramite, con decreto N°8207-2016-GRA/GG-GRI-SGO de fecha 07 de noviembre 2016 el Sub gerente de Obras decreta "opinión y evaluación de si contratación de la propuesta"
 - Con Informe N° 047-2016-GRA-GRI-SGO/JCMA-RO, esta residencia recomienda realizar los trámites de contratación que corresponda por ser un servicio necesario caso ocurra intervención alguna del ministerio de cultura.
3. Que, a fojas 116 obra la Carta S/N- 2016-RAALY CONSULTORES/G. de fecha 8 de noviembre del 2016, que el Sr.Gelio Humani Añaños- Gerente de RAALY CONSULTORES/G, informa al Ing. Wilber Lapa Berrocal- Gerente regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho. informando lo siguiente:

(...).

Se sirva dar curso idóneo de trámite de pago de mi servicio de consultoría retenido ilegalmente y por tercera vez en su despacho, que impide al pago, durante más de tres meses, a pesar que cumplí con la prestación satisfactoria del servicio, hecho que me causa grave perjuicio económico.



En efecto, en el mes de Agosto la Subgerencia de obras había programado, para el 03 de setiembre 2016 el inicio de la obra **"IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LAS LOCALIDADES DE HUASCAHUARA, MOLLEPATA Y ANEXOS"**, con la colocación de la "primera piedra" en ceremonia con asistencia del Sr. Gobernador Regional; pero el Supervisor de obra advirtió que CRREAETE había aprobado el Expediente Técnico sin cumplir las normas de Control del patrimonio Cultural, hecho pasible de penalidades de multa, paralización de obra y denuncia penal respectiva; además no contaba con opinión favorable de SEDA Ayacucho precisamente por falta del CIRA; por lo que el señor Residente en coordinación con el Supervisor de obra me solicitaron el 15 Agosto 2016 tramitar el CIRA y formular el plan de monitoreo Arqueológico (PMA) y su Resolución de su aprobación, a "todo costo" y con la perentoriedad de lograrlo antes de la colocación de la "primera piedra"; acepte el reto invirtiendo además el costo de trámite de los documentos citados y, por reciprocidad decidieron, en el marco de transparencia y honestidad, proponerme para el servicio de monitoreo arqueológico de menor cuantía y adjudicación directa en la cuarta etapa Mollepata de la obra, lo que vengo ejecutando a la fecha; por mi parte cumplí con entregar el CIRA y la resolución de aprobación del PMA, por lo que con derecho inicie el trámite de pago respectivo; sin embargo UD, Sr. Gerente, impidió el trámite de pago en su despacho superior de Gerencia Regional observando el expediente de pago formulado por la jefatura de adquisiciones del GRA con argucias procedimentales; es decir UD impide el pago de mi servicio en forma discriminada, arbitraria, usurpando las funciones de la Sub gerencia de Obras y de la oficina de Adquisición del GRA definidas en el MOF, ya que hace observaciones con ambigüedades de cumplimiento del reglamento de contrataciones y confundiendo el servicio de consultoría con contratos de servicio personal; hecho que Ud. lo hace no por desconocimiento sino por discriminarme alevemente en el trabajo; si no es así no se comprende la retención por cinco días en su despacho el trámite del tercer intento de mi pago.



4. Que, mediante Informe N° 047-2016-GRA-GRI-SGO/JCMA-RO, de fecha 18 de noviembre del 2016, a fojas 114; el Ing. Juan Carlos melgar Ayala-Residente e Ing. Juan W. Gamarra Arones- Supervisor , comunica al Ing. Vladimir R. Polanco Benites- Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho; mencionando los siguiente:

(...).

En mi calidad de residente de obra, respecto a la contratación de la empresa consultora RAALY CONSULTORES E.I.R.L quien viene realizando el monitoreo arqueológico en las excavaciones que se están realizando para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales.

A la fecha la empresa mencionada ha realizado los trámites correspondientes para la obtención de los permisos y demás documentación para realizar las excavaciones dentro del Sub Proyecto IV, permisos que son necesarios para realizar dichos trabajos, por tanto se recomienda proseguir con los trámites que corresponda para la contratación de dicha empresa.

5. Que, mediante Oficio N° 3173-2016-GRA-GG/GRI-SGO, de fecha 04 de noviembre del 2016, a fojas 111; el Ing. Vladimir R. Polanco Benites- Sub Gerente de Obras informa al Ing. Wilber Lapa Berrocal- Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho; informando lo siguiente:

(...).

Y a su vez hacerle llegar la propuesta de tres (03) profesionales en arqueología (Persona Natural y Jurídica) con el fin de poder realizar la contratación de servicios de monitoreo arqueológico para la meta 014: "IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LAS LOCALIDADES DE HUASCAHUARA, MOLLEPATA Y ANEXOS"; para tales fines se adjunta:

- Pedido de servicio N°3878
- Términos de referencia
- Analítico
- Certificación presupuestal 2016

6. Que, a folios 110 obra el Informe N° 321-2016-GRA-GRI-SGO/RPB-RO, de fecha 27 de octubre del 2016, donde el Ing. Rafael Parra Bello- Residente e Ing. Juan W. Gamarra Arones- supervisor; ambos de la mencionada obra, informan al Ing. Vladimir R. Polanco Benites- Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, mencionando lo siguiente:

(...).

Reiterarle la contratación de servicio de monitoreo arqueológico para la obra "IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LAS LOCALIDADES DE HUASCAHUARA, MOLLEPATA Y ANEXOS", servicio que se requiere con suma urgencia puesto que es primordial contar con todas las documentaciones necesarias para realizar los cortes en terrenos para los Sub Proyectos II y IV, para lo cual adjunto las documentaciones necesarias observadas para su trámite respectivo...

7. Que, a folios 109 obra el Informe N° 281-2016-GRA-GRI-SGO/RPB-RO, de fecha 12 de octubre del 2016, donde el Ing. Rafael Parra Bello- Residente de obra, informan al Ing. Vladimir R. Polanco Benites- Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, de asunto, remito propuestas de consultores para monitoreo arqueológico.
8. Que, mediante el Oficio N° 2725-2016-GRA-GG-GRI-SGO, a folios 108 de fecha 04 de octubre del 2016, mediante el cual el Ing. Vladimir Polanco Benites- Sub Gerente de Obras el cual informa al Ing. Wilber Lapa berrocal- Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho; informando lo siguiente:



(...).

En mérito al documento de la referencia, remitirle el término de referencia con sus respectivos pedido de servicios, generando en el SIGA MEF, para que a su vez la Oficina de Abastecimiento prosiga con la ejecución de servicios correspondientes.

Meta: 014 "IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LAS LOCALIDADES DE HUASCAHUARA, MOLLEPATA Y ANEXOS"

a) Servicio de consultoría para Monitoreo Arqueológico (pedido de servicio N° 3878)

Adjunto:

1. Pedido de servicio visado por el Sub Gerente de Obras y firmado por el Residente y Supervisor.
2. Términos de Referencia firmado por el Residente y Supervisor.
3. Analítico.
4. Certificado Presupuestal 2016.

9. *Que, mediante informe N° 249-2016-GRA-GRI-SGO/RPB-RO. A folios 107 de fecha 29 de septiembre del 2016, mediante el cual el Ing. Rafael Parra Bello- Residente de Obra el cual informa al Ing. Vladimir R. Polanco Benites- Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho; informando lo siguiente:*

(...).

En mi calidad de Residente de Obra para solicitar la contratación de la empresa RAALY CONSULTORES E.I.R.L para realizar trabajos de monitoreo arqueológico y tramite de permisos ante el ministerio de cultura, durante los trabajos de excavación. Servicio que se realiza a todo costo, en tal sentido remito a su despacho la documentación necesaria para realizar el trámite que corresponda a través de la oficina de abastecimiento, adjunto al presente.

10. *Que, mediante Términos de Referencia y Requerimiento técnicos Mínimos.*

CONTRATACIÓN DE CONSULTORIA PARA FORMULAR Y EJECUTAR EL PLAN DE MONITOREO ARQUEOLOGICO DURANTE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS DE EXCAVACION DE LA OBRA

1. Entidad contratante

La entidad contratante es el Gobierno regional de Ayacucho Sede central.

2. Objeto de la contratación de servicio

Contratar los servicios de una empresa natural o jurídica para el Monitoreo arqueológico durante las excavaciones de la obra **"Implementación del sistema de agua Potable, Sistema de Alcantarillado y tratamiento de Aguas residuales de las Localidades de Huascahura, Mollepata y Anexos"**

3. Finalidad



La finalidad del servicio es el monitoreo y tramite de CIRA para las excavaciones que se realizaran durante la ejecución del Sub Proyecto IV.

4. Características técnicas mínimas del servicio

El servicio de consultoría tiene el objetivo de recuperar, documentar (incluyendo fotografías) y salvaguardar todas las evidencias culturales de tipo arqueológico que pudieran descubrirse durante la ejecución de los trabajos de remoción de tierras en la obra.

- Formular, tramitar y obtener 02 CIRA en la zona del proyecto, 01 para el efluente y la planta de tratamiento y 01 para el botadero para desmonte.
- Formulación y Ejecución del plan de monitoreo Arqueológico en la obra, investigando y evaluando la existencia de todo el material arqueológico que pudiera recuperarse durante los trabajos de excavación en la obra, para ser analizados en gabinete, con la finalidad de recuperar toda la información que pudiera hallarse en el área donde se desarrollara la obra.

ALCANCES DEL SERVICIO

El servicio de consultoría tiene por objeto cumplir con lo dispuesto por la ley del Patrimonio Cultural N° 28296 y sus Decreto Supremo N°054 y 060-2013-PCM, que norman la aplicación de las políticas nacionales a cargo del Ministerio de Cultura, en la ejecución de las obras publicas y privadas, con la finalidad de “la defensa, protección, promoción, propiedad y régimen legal y destino de los bienes que constituyan el Patrimonio de la Nación; y para estos fines “todo territorio se considera como presunta zona arqueológica”, de modo que para el despistaje de dicha presunción la norma prescribe realizar dicho Monitoreo Arqueológico.

El servicio de consultoría consta del desarrollo de dos procedimientos independientes: **la elaboración, tramite y obtención del CIRA (Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos) y Elaboración y Aprobación del Plan de Monitoreo Arqueológico**, Ejecución del monitoreo Arqueológico de campo en la obra y Formulación del informe final. Para realizar el Monitoreo Arqueológico en Obra se necesita previamente la aprobación del PMA.

5. Actividad a Desarrollar Por el Proveedor y lugar de colocación

El servicio de consultoría en la obra tiene las actividades específicas siguientes:

- Formulación, trámite y obtención del CIRA (Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos).
- Formulación del expediente para la obtención de la Resolución de la Oficina desconcentrada de Cultura de Ayacucho, Autorizando la Ejecución del plan de Monitoreo Arqueológico en la obra.
- Ejecución del monitoreo Arqueológico en obra, durante el plazo contractual de acuerdo al Reglamento de la ley del Patrimonio Cultural, en base al cronograma de todas las excavaciones



previstas en Obra, concordante con su presupuesto y Cronograma de ejecución.

- Formulación del Informe Final, producto de la ejecución del PMA.

PRODUCTOS DEL SERVICIO

- Entrega del CIRA (Certificado de inexistencia de Restos Arqueológicos)
- Entrega de la Resolución Directoral de la Oficina Descentralizada de Cultura Ayacucho aprobado el PMA y autorizando su ejecución en la obra.
- Entrega del informe Final del PMA, realizando en obra, durante el plazo contractual, debidamente aprobado por la Oficina Descentralizada de Cultura de Ayacucho.

METODOLOGIA DEL SERVICIO Y COORDINACIONES

Las labores del servicio de consultoría se efectuaran de la siguiente manera:

PARA EL CIRA:

- Para la elaboración, trámite y obtención del certificado de inexistencia, la entidad deberá proporcionar al consultor, los siguientes documentos: Planos de ubicación y Planos de planta del proyecto. Memoria descriptiva del proyecto y cronograma de ejecución.

PARA EL PMA

- Para la formulación del expediente y presentación ante la DDCA de la solicitud de aprobación del PMA, se coordinara con la dirección de obras las siguientes actividades y presentación de documentos.
- Planos de ubicación y planos de planta del proyecto de acuerdo al formato del Ministerio de Cultura, debidamente firmado por el residente y/o supervisor de obra.
- Memoria descriptiva del proyecto y cronograma de ejecución.
- Carta de compromiso de no afectación del patrimonio cultural de la nación, con declaración de asumir la responsabilidad de los eventuales daños y perjuicios, suscritos por el residente de Obras por la Consultora solicitante, dirigida a la DDCA.

DURANTE LA EJECUCION DEL MONITOREO ARQUEOLOGICO:

- Se realizara coordinaciones continuas con los responsables de la obra encargados de la ejecución, a fin de que los trabajos de obra y de monitoreo arqueológico no se interfieran mutuamente, y que al contrario contribuyan al avance o programación de las obras.
- Coordinar permanentemente con la dirección desconcentrada de cultura y las supervisiones respectivas durante todo el proceso de excavaciones en la obra.
- Los hechos culturales en los trabajos de excavación serán monitoreados y registrados permanentemente.



- En caso de encontrarse evidencias culturales durante los trabajos de excavación, estas serán paralizadas momentáneamente, hasta compilar, registrar y recuperar las evidencias, y permitir luego el reinicio de los trabajos de excavación, según las indicaciones de la DDC-AYA-MC.
- En caso de hallarse evidencias culturales los materiales recuperados durante los trabajos de monitoreo, serán llevados a gabinete por la consultoría, para su respectivo análisis y embalaje, hasta su entrega a la DDCA. si hubiera algún pago al respecto, este será asumido por la entidad ejecutora del proyecto.
- La consultora realizara charlas de inducción y/o capacitación al personal de obra, a fin de tener cuidado y no dañar las posibles evidencias culturales a encontrarse durante los trabajos de movimiento de tierra.

6. Plazo de ejecución

El plazo de ejecución del servicio de consultoría es por un periodo de 55 días calendarios como máximo, que serán contabilizados a partir del día siguiente de la firma del contrato.

7. Valor referencial

El valor referencial para la consultoría es de 28,500.00 (VENTIOCHO MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES) a todo costo, de acuerdo al siguiente cuadro de estructura de costos.

8. Forma de pago

El pago será en tres armadas al cumplimiento del servicio realizado según cronograma siguiente:

Primer pago

La entidad cancelara el 30% del monto total del contrato previa entrega de los siguientes:

- A la entrega del CIRA (certificado de inexistencia de restos arqueológicos).
- A la entrega del PMA (plan de monitoreo arqueológico), y su respectiva resolución.

A la firma de contrato u orden de servicios, contados desde el inicio de los servicios, con la conformidad del Residente de Obra y VºBº del supervisor.

Segundo pago.

La entidad cancelara el 30% del monto total del contrato previa entrega de los siguientes:

- A la entrega del informe preliminar del monitoreo arqueológico.

A los 30 días calendarios contados desde el inicio de los servicios, con la conformidad del Residente de Obra y VºBº del supervisor.

Tercer pago.



La entidad cancelara el 40% del monto total del contrato previa entrega de los siguientes

- A la entrega del informe final del PMA (plan de monitoreo arqueológico), y su respectiva resolución.
- A los 55 días calendarios contados desde el inicio de los servicios, con la conformidad del residente de obra y V° B° del supervisor.

9. **Afectación presupuestal**

El presente servicio será afectado a la meta 014 "**Implementación del sistema de agua Potable, Sistema de Alcantarillado y tratamiento de Aguas residuales de las Localidades de Huaschahura, Mollepatá y Anexos**".

Fuente de financiamiento RECURSOS POR OPERACIONES OFICIALES DE CREDITO.

10. **Alcances específicos del contrato**

El servicio contratado es a todo costo por trabajo realizado es decir incluye los gastos de obtención de resoluciones y/o documentaciones necesarias para la ejecución del proyecto...

MEDIOS PROBATORIOS

En el expediente disciplinario se han incorporado los siguientes medios probatorios:

- Informe N° 249-2016-GRA-GRI-SGO/RPB-RO.
- Pedido de Servicio N° 03878 (a fojas 87).
- Terminó de referencia y Requerimiento técnico (a fojas 85).

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, con de fecha 20 de noviembre del 2017, se remitió a la Gerencia de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, el Informe de Precalificación N° 140-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. N° 178-2016-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los siguientes servidores: **ING. RAFAEL PARRA BELLO** - Residente y el **ING. JUAN GAMARRA ARONES** - Supervisor; ambos de la obra "Implementación del sistema de agua potable, sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales de las localidades de Huaschahura, Mollepatá y anexos", de ese entonces, por la presunta comisión de faltas disciplinarias, comunicándose y notificándose con la Resolución Gerencial Regional N° 198-2017-GRA/GR-GG-GRI, de fecha 23 de noviembre del 2017.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹, el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Resolución Gerencial Regional N° 198-2017-GRA/GR-GG-GRI, de fecha 23 de noviembre del 2017, con la cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los siguientes servidores: **ING. RAFAEL PARRA BELLO** - Residente y el **ING. JUAN GAMARRA ARONES** - Supervisor; ambos de la obra "Implementación del sistema de agua potable, sistema

¹ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.



de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales de las localidades de Huaschahura, Mollepata y anexos”, siendo notificado el día 24 de noviembre del 2017, por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

ING. RAFAEL PARRA BELLO, en su condición de Residente de la obra “Implementación del sistema de agua potable, sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales de las localidades de Huaschahura, Mollepata y anexos”, de ese entonces:

Que, el procesado **ING. RAFAEL PARRA BELLO** - Residente de la obra “Implementación del sistema de agua potable, sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales de las localidades de Huaschahura, Mollepata y anexos”, de ese entonces; que con carta N° 43-2017-RPB, de fecha 01 de diciembre del 2017, a fojas 147, solicita prorroga de plazo de cinco días para descargo y con carta N° 045-2017-RPB que obra a fojas 150 recepcionado con fecha 11 de diciembre del 2017, presenta su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; manifestando lo siguiente:

DESCARGO DEL ING. RAFAEL PARRA BELLO

DEL DESCARGO:

Al momento de iniciar con los trabajos programados para el Sub proyecto (planta) de tratamiento de aguas residuales , NO SE CONTABA CON EXPEDIENTE TECNICO APROBADO Y SE CORRIA EL RIESGO DE PERDER EL FINANCIAMIENTO, el proyecto al momento de iniciar mis funciones se encontraba en situación de emergencia por muchas falencias de diversa índole, por lo que comuniqué el procedimiento de reestructuración por deficiencias en los expedientes técnicos del sub proyecto II (alcantarillado) y sub proyecto IV (PTAR), mal elaboradas y sin el sustento de cálculo estructural en relación a cruces aéreos para tubería, caso del Sub Proyecto II y estudios básicos, cálculos, planos etc. Referente a la planta de tratamiento de aguas residuales, Sub proyecto IV. Además que no se contaba con expediente técnico aprobado de acuerdo a contrato, con el proyectista, quien no cumplió hasta la fecha de mi retiro, con entregar el informe final del expediente técnico, por lo que, se tuvo que actuar de manera inmediata para la subsanación de los tramites respectivos en bien del estado, evitando multas y paralizaciones.

Al no contar con el expediente técnico aprobado según contrato con el proyectista, se presenta el Informe N° 139°-A-2016-GRA-GRI-SGO/RPB-RO del 22 de julio de 2015, sobre expediente técnico de actualización y reformulación del sub proyecto IV, en el cual hago mención que a la fecha no se tiene expediente alguno, para ser tomado en cuenta, refiriendo que el ministerio de vivienda, construcción y saneamiento tiene plazos establecidos, por lo que la entidad deberá actuar al respecto quedando erl suscrito exento de responsabilidad de compromisos contractuales por incumplimiento de labores netamente de ejecución que por acciones de terceros se obstaculizan, no se tiene capacidad de gasto y se corre el riesgo de perder el financiamiento.

En anterior informe dio pie al Informe N° 006-2016-GRA-GRI-SGSLO/JWGA-SO y al Oficio N° 1203-2016-GRA-GRI-SGSLO, ANTECEDENTES QUE SIRVIERON PARA LA COMUNICACIÓN A LA Gerencia General sobre la imposibilidad de ejecución de



componente por falta de expediente técnico, con oficio N° 593-2016-GRA/GG-GRI, elaborado por el Gerente de Infraestructura.

Con informe N° 227-2016-GRA-GRI-SGO/RPB-RO, de 23 de setiembre de 2016, remito informe sobre FORTMALIZACION DE TERRENO, recalcando que todos los procedimientos fueron llevados por el que suscriben, en persona ya que las distintas reuniones que se llevaron a cabo fueron con los directamente involucrados, se tiene el Expediente Técnico sin cumplir las normas de Control del Ministerio de Cultura, hecho pasible de sanción y multa, paralización de obra y denuncia penal respectiva; además no contaba con opinión favorable de SEDA Ayacucho precisamente por falta de CIRA y formular el plan de monitoreo Arqueológico (PMA) y su Resolución de aprobación, y poder lograrlo antes de la colocación de la "Primera Piedra"; el proyecto no cuenta con dinero en efectivo por lo que se decide, en el marco de transparencia y honestidad, contratar el servicio de monitoreo arqueológico de menor cuantía y adjudicación directa para el Sub proyecto IV de la obra.

CONCLUSIONES

- Debo dejar claro que mi actuación fue evitar el menoscabo del Proyecto y de salvaguardar los intereses del estado, evitando sanciones, multas y penalidades que se pudiera incurrir.
- La contratación de la empresa en mención: PRESTADORA DE SERVICIOS DE ARQUEOLOGIA fue realizada fuera de mi ejercicio en el mes de noviembre del 2016, en todo caso esto fue verificado y administrado por el residente que me reemplazo en el cargo.
- Actué de la mejor forma para salvaguardar la continuidad de las acciones tomadas salvando errores que la misma entidad cometió, al no contar con los permisos necesarios de ejecución de obra.

ANALISIS DEL DESCARGO

habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que en los procedimientos disciplinarios como el que concita el presente análisis la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada a través de las pruebas idóneas cuya suma genere plena convicción al empleador, lo cual en el presente caso sucede. De igual modo, se deberá tener en cuenta que la LEY DE SERVICIO CIVIL – LEY N° 30057, entra en vigencia el 14 de setiembre de 2014; y en aplicación al literal h) de las **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA DEROGATORIA del Reglamento de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se dispone lo siguiente "Derógase los Capítulos XII y XIII el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM"; Ante dicha circunstancia, resulta necesario señalar que el numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TULO ha regulado el Principio de Presunción de Licitud, el cual establece que "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

En ese contexto, debemos señalar que la facultad de sancionar, la potestad sancionadora disciplinaria o ius puniendi, en términos generales, es una prerrogativa de los empleadores inherente al poder de dirección tanto en el ámbito público como el privado; y tiene sustento en la relación de subordinación que nace entre un trabajador y su empleador a partir del contrato de trabajo. De esta manera, permite



sancionar aquellas acciones u omisiones que pudieran constituir faltas dentro de la relación laboral por el incumplimiento de obligaciones o deberes que emanan del contrato de trabajo.

Por otro lado, es importante precisar que, en el presente caso se ha valorado su descargo en todos los extremos planteados por el **ING. RAFAEL PARRA BELLO**, por lo que el derecho de defensa no se ha visto vulnerado, acorde a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso, y que sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) *el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo (...)*"; siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual "(...) se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés.

ING. JUAN GAMARRA ARONES en su condición de Supervisor; de la obra "Implementación del sistema de agua potable, sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales de las localidades de Huascahura, Mollepata y anexos", de ese entonces:

Que, el procesado **NG. JUAN GAMARRA ARONES** - Supervisor de la obra "Implementación del sistema de agua potable, sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales de las localidades de Huascahura, Mollepata y anexos", de ese entonces; no presento descargo alguno, dentro del plazo establecido ²en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in

² Respecto, a la solicitud de Prorroga para presentación de descargos en el procedimiento disciplinario de la Ley del Servicio Civil, se ha previsto que corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud y adoptando el principio de razonabilidad, conferir el plazo que considere necesario para que el imputado ejerza su derecho de defensa. Por el principio de razonabilidad, en el supuesto de la prórroga del plazo de presentación de descargo, el órgano instructor debe adaptándose a los límites de su facultad y al fin público de la potestad disciplinaria del Estado evaluar en cada situación particular el plazo razonable.

Al respecto, el segundo párrafo del inciso a) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley del servicio Civil establece que el servidor notificado con el acto de inicio del PAD tendrá el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable.

Sobre la prórroga, de manera más específica, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador ha previsto en el acápite relativo a la fase instructiva lo siguiente:

"16.1 los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo 111 del Reglamento. La solicitud de prórrogas se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe.

16.2 en caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud y adoptando el principio de razonabilidad, conferir el plazo que considere necesario para que el imputado ejerza su derecho de defensa. Si el órgano instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial (...)"



fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; manifestando lo siguiente:

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N° 30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, **el ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido la Carta Múltiple N° 018-2018-GRA/GG.ORADM-ORH, de fecha 26 de abril de 2018, sobre la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el Órgano Instructor, a los procesados para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificados conforme al procedimiento establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General.

CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada a los mencionados servidores. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario de los servidores: **ING. RAFAEL PARRA BELLO** - Residente y el **ING. JUAN GAMARRA ARONES** - Supervisor; ambos de la obra "Implementación del sistema de agua potable, sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales de las localidades de Huaschahura, Mollepata y anexos"; por ende, determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores procesados.

Sobre el particular, el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: c) EL grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente, d) Las circunstancias en que se comete la infracción; De igual manera, manifiesta que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese entender, los servidores **ING. RAFAEL PARRA BELLO** - Residente y el **ING. JUAN GAMARRA ARONES** - Supervisor; ambos de la obra "Implementación del sistema de agua potable, sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales de las localidades de Huaschahura, Mollepata y anexos", no desvanecieron los cargos imputados en su contra, la cual fue de su conocimiento con la Resolución Gerencial Regional N° 198-2017-GRA/GR-GG-GRI, de fecha 23 de noviembre de 2017, sobre comisión de faltas de carácter administrativo. Por ello, este órgano instructor recomienda la sanción administrativa dispuesta en el **inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.**

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N° 30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, **el ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido la Carta Múltiple N° 28-2018-GRA/GG.ORADM-ORH, de fecha 31 de



octubre del 2018, sobre la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el Órgano Instructor, a los procesados para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificados conforme al procedimiento establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante solicitud de fecha 06 de noviembre del 2018, (Fs. 163), el **ING. RAFAEL PARRA BELLO**, solicita la programación para su informe oral, el mismo que se llevó a cabo el día 13 de noviembre, en la cual manifiesta:

"Por lo cual digo, que el proyecto se encontraba en una situación crítica, por lo cual nosotros necesitábamos tener el expediente técnico aprobado y evaluado para que se pueda contratar cualquier producto, insumo o servicio; lo cual estuvo cargo de los responsables de obra lo cual se solicitó la contratación del servicio de monitoreo arqueológico, en ningún momento nosotros hemos contratado, documentado todo esto de lo cual se me impugna. En este caso dejo aclarado que en ningún momento se llegó a contratar este servicio, solo se pidió la solicitud ya que era necesario; solicitando lógicamente la contratación de este servicio; en la cual no veo ningún delito que haga creado a la entidad o perjuicio alguno (...) de acuerdo a los documentos que tengo, la contratación de la empresa que supuestamente yo he direccionado se ha contratado con fecha 30 de diciembre en el momento que yo no estaba, yo deje de laborar el 31 de octubre y la orden de servicio que se le presta a la empresa es el 07 de diciembre; y no entiendo porque a mí se me involucra en este caso. Nosotros como responsables de obra podemos sugerir, más no podemos contratar ya que esto es responsabilidad del Gobierno Regional de Ayacucho, bajo este requerimiento que nosotros hemos presentado se inicia todo esto (...)"

ANÁLISIS DEL INFORME ORAL DEL ING. JUAN GAMARRA ARONES:

Haciendo una evaluación del presente informe Oral; se tiene que el presente infractor no desvirtúa los cargos imputados contra él. En este sentido, se observa la solicitud de la contratación de servicios para monitoreo Arqueológico, proponiendo a la Empresa Raaly Consultores E.I.R.L, y que mediante Carta S/N-2016-RAALY CONSULTORES/G, señala que el Residente y supervisor de obra, solicitaron al contratista tramitar el CIRA y formular el plan de Monitoreo Arqueológico (PMA) y su Resolución de su aprobación a "todo costo"; con lo cual se evidencia direccionamiento y se evidencia presunta vulneración de lo establecido por la ley de Contrataciones del Estado. Y de acuerdo a los medios probatorios, que sustenta dicha falta, se procede a la calificación y la proporcionalidad de la acción en la falta; y observando que no se ocasiono, perjuicio económico a la entidad, este órgano Sancionador resuelve.

Que, el procesado, **ING. JUAN GAMARRA ARONES**, solicita **INFORME ORAL**, fuera de plazo, y propiciando a que este proceso continúe con su etapa final., el Órgano Sancionador resuelve.

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el **Informe N° 30-2018-GRA/GR-GG-GRI**, recomienda se IMPONGA la sanción disciplinaria de: **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por (2) meses contra el Ing. Rafael Parra Bello en su condición de Residente de la obra "Implementación del sistema de agua potable, sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales de las localidades de Huaschahura, Mollepata y anexos", y de (1) mes contra el Ing. Juan Gamarra Arones en su condición de Supervisor de la obra "Implementación del sistema de agua potable, sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales de las localidades de Huaschahura, Mollepata y anexos" del Gobierno Regional de Ayacucho.



Por lo tanto, éste **ORGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta contra los procesados: **ING. RAFAEL PARRA BELLO** - Residente y el **ING. JUAN GAMARRA ARONES** - Supervisor; ambos de la obra "Implementación del sistema de agua potable, sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales de las localidades de Huaschahura, Mollepata y anexos"; **no es RAZONABLE**. Por cuanto en ese sentido es aplicable el principio de razonabilidad y el principio de proporcionalidad donde establece:

- **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- **PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
- **EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.-** que también es conocido como "proporcionalidad de injerencia", "prohibición de exceso", "principio de razonabilidad", entre otras calificaciones, en realidad viene a ser un principio de naturaleza constitucional que permite medir, controlar y determinar que aquellas injerencias directas o indirectas, tanto de los poderes públicos como de los particulares, sobre el ámbito o esfera de los derechos de la persona humana, respondan a criterios de adecuación, coherencia, necesidad, equilibrio y beneficio entre el fin lícitamente perseguido y los bienes jurídicos potencialmente afectados o intervenidos, de modo que sean compatibles con las normas constitucionales.

En ese sentido valorando los principios establecidos líneas arriba; este órgano sancionador **oficializa a través del presente acto resolutivo.**

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER LA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA (30) DÍAS, contra el **ING. RAFAEL PARRA BELLO** en su condición de **Residente de la obra "Implementación del sistema de agua potable, sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales de las localidades de Huaschahura, Mollepata y anexos"**; conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER SANCIÓN DISCIPLINARIA SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA (30) DÍAS, contra el **ING. JUAN GAMARRA ARONES**, en su condición de **Supervisor de la obra "Implementación**

del sistema de agua potable, sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales de las localidades de Huaschura, Mollepata y anexos”, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta a los procesados mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR a los servidores sancionados que tienen derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precizando que el **Recurso de Reconsideración** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el Tribunal del Servicio Civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los servidores sancionados, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Oficina de Recursos Humanos, Responsable de Registro de Control de Personal, Responsable del Área de Escalafón y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Abog. WILLIAM GÓMEZ APONTE
Director de la Oficina de Recursos Humanos